

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Quinteros, señora Rincón y señores Bianchi, De Urresti y Elizalde, que modifica la ley N° 18.056, que establece normas generales sobre otorgamiento de pensiones de gracia por el Presidente de la República, para incorporar específicamente a los hijos de personas fallecidas por covid 19.

ANTECEDENTES:

La pandemia por Covid 19 ha provocado, hasta julio de 2021, el contagio de más de un millón seiscientas mil personas en el país. De ellas, más de 34 mil han fallecido, la mayor parte, sostenedores de sus respectivos grupos familiares.

Es conocido que, progresivamente, la edad de las personas fallecidas ha comenzado a disminuir, por lo que es esperable un aumento en el número de niños, niñas y adolescentes que han quedado en situación de orfandad.

Según cálculos de la profesora Rachel Kidman, de la Universidad de Stony Brook, cada fallecido por Covid 19 deja 0,078 hijos huérfanos, por lo que el número de niños que han perdido a uno de sus padres en esta pandemia alcanzaría a más de 43 mil en los Estados Unidos.

Si se proyectan estas estimaciones a nuestro país, sobre 200 hijos menores de edad han quedado huérfanos de padre o de madre hasta el momento, por la pandemia.

Este drama ha quedado en evidencia con el caso de tres hermanos de 6, 12 y 14 años, de la comuna de Quinchao, provincia de Chiloé, que han perdido a su padre y a su madre, con dos meses de diferencia, afectados por Covid19.

El diputado de la región de Los Lagos, Alejandro Bernales, ha solicitado, a través de la Defensoría de la Niñez, que el Gobierno entregue información sobre el número real de niños, niñas y adolescentes en esta situación, con el objeto de generar una política pública que se haga cargo de esta realidad, en todas sus dimensiones, tanto el cuidado personal, como apoyo social, educacional y de salud, especialmente mental.

Independientemente de la situación previsional de cada uno de ellos, si son o no beneficiarios de pensiones de sobrevivencia, creemos que el Estado tiene una obligación especial con todos ellos, pues han perdido a sus padres en el contexto de una pandemia, cuya gestión de prevención y control es responsabilidad primera y principal del Estado.

En efecto, las muertes causadas por una pandemia no pueden asimilarse a los fallecimientos causados por otras causas naturales. Si bien, no podría presumirse, de manera general, una

responsabilidad directa de los órganos públicos en las muertes provocadas por una pandemia, ya sea por negligencia o falta de servicio, es evidente que las condiciones sanitarias del país son decisivas en la propagación de la pandemia, y ellas son determinadas por las conductas de las personas, pero también, en especial, por las decisiones administrativas que adopta la autoridad competente que, prácticamente, afectan todas las actividades, incluyendo la movilidad, el trabajo, la educación y la recreación de las personas.

Por otro lado, la lucha contra la pandemia requiere contar con un elevado nivel de conciencia de la comunidad, para cumplir las instrucciones de la autoridad, y esto se logra en gran parte cuando las personas sienten que los sacrificios se hacen en función de un bienestar individual y colectivo.

Para ello, se requiere certeza de que el Estado procurará asistir, igualitariamente, a todas las personas en toda situación; que, así como se asegura la atención médica y la vacuna a todos los habitantes sin restricciones, también se garantizará un trato solidario con aquellos que sufran sus efectos de manera más fuerte.

Este es el caso de los niños, niñas y adolescentes que pierden a sus padres. Sus familias y toda la sociedad, merecen tener la mínima tranquilidad de que ellos no se quedarán solos, ni dependerán de si tienen o no cobertura previsional.

Hasta el momento, el único instrumento disponible, para cubrir este tipo de situaciones, es la pensión de gracia, que está contemplada en el artículo 32 N°11 de la Constitución Política, que otorga al Presidente de la República, la facultad de conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes.

La materia está regulada por la Ley N°18.056, que establece normas generales sobre otorgamiento de pensiones de gracia por el Presidente de la República.

Según el artículo segundo de esta ley, podrán solicitar pensiones de gracia: a) los que hubieran prestado servicios distinguidos al país; b) los que fueran afectados por accidente o catástrofe, respecto de los cuales existan circunstancias extraordinarias que justifiquen el otorgamiento de una pensión, y c) las personas que se encuentren incapacitadas y no pueden solventarse por sí mismas.

Es evidente que la pandemia que afecta al país constituye una catástrofe, al punto que ha sido declarado hace más de un año y medio el estado de excepción constitucional de catástrofe en todo el territorio nacional, por lo que sería aplicable la letra b) del artículo citado para las personas que han sufrido los efectos de la pandemia, como los niños en situación de orfandad, pero la ley exige además que “existan circunstancias que justifiquen el otorgamiento de una pensión”.

La calificación de estas circunstancias es evaluada por una comisión especial designada por el Presidente de la República, que lo asesora en esta materia. Por otro lado, el decreto

supremo que concede la pensión, puede señalar las condiciones o requisitos especiales de plazo u otras exigencias a que se subordine la vigencia del beneficio, cuyo monto es variable y se determina en ingresos mínimos no remuneracionales.

Otros países, ya han avanzado en este sentido, dentro de sus posibilidades financieras. El Perú, que es uno de los países más afectados por la pandemia, registra más de 11 mil niños huérfanos, y su gobierno ha anunciado una pensión de orfandad para todos ellos.

OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo del presente proyecto es incorporar, específicamente en la ley, para efectos del otorgamiento de la pensión de gracia, la situación de los niños, niñas y adolescentes que pierdan uno de sus padres por efecto de la pandemia de Covid 19.

Para este efecto, se proponen diversas regulaciones específicas: a) considerar esta condición como una causal específica que habilite para conceder la pensión de gracia; b) extenderla hasta que los beneficiarios cumplan la mayoría de edad o los 24 años si se mantienen estudiando; c) excluirlos de acreditar la justificación en el otorgamiento de la pensión, y d) definir un monto igualitario para todos ellos.

En virtud de estos antecedentes y atendido el objetivo indicado, se propone el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifícase la Ley N°18.056, que Establece Normas Generales sobre Otorgamiento de Pensiones de Gracia por el Presidente de la República, en los siguientes términos:

1. Agrégase el siguiente párrafo en el artículo 2°, letra b):

“No será necesario acreditar estas circunstancias extraordinarias, en el caso de niños, niñas y adolescentes huérfanos de padre o madre, cuya causa de muerte esté relacionada con la enfermedad Covid 19”.

2. Agrégase, a continuación del artículo 3°, un nuevo artículo 3° bis, del siguiente tenor:

“Artículo 3° bis: En el caso del párrafo segundo de la letra b) del artículo 2°, el monto de la pensión mensual será único para todos los beneficiarios y se extenderá hasta cumplir la mayoría de edad, o hasta los 24 años si se mantiene como estudiante regular en cualquier nivel de educación en un organismo reconocido por el Estado”.